



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-693/2021

**ACTORA:** ANA ROSA PIÑA GARCÍA

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA  
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIO:** JAVIER JIMÉNEZ CORZO

**COLABORÓ:** MARÍA GUADALUPE  
GAYTÁN GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México; a veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-693/2021** promovido por **Ana Rosa Piña García**, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México dictada en el expediente **JDCL/430/2021**, por la que **desechó de plano** su demanda, mediante la cual controvertió la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de **San Felipe del Progreso**, Estado de México.

### RESULTANDO

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral.** El cinco de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2021.

**2. Registro.** El veintinueve de abril del dos mil veintiuno, mediante acuerdo **IEEM/CG/113/2021**, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México otorgó a la actora su registro como candidata a la

segunda regiduría del Ayuntamiento de **San Felipe del Progreso**, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en el Estado de México”, integrada por los partidos del Trabajo, MORENA y Nueva Alianza Estado de México.

**3. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de México.

**4. Sesión de cómputo municipal.** El nueve de junio posterior, el 75 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en **San Felipe del Progreso** llevó a cabo la sesión de cómputo, la cual concluyó el propio día. En ella, se hizo la asignación por el principio de representación proporcional.

**5. Información.** Ana Rosa Piña García manifiesta que el diecisiete de junio del propio año, tuvo conocimiento de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, motivo por el cual presentó solicitud de información al Consejo Municipal de **San Felipe del Progreso**, la cual se le respondió el dieciocho siguiente.

**6. Juicio ciudadano local.** El diecinueve de junio siguiente, inconforme con la asignación de regidurías, la referida ciudadana promovió juicio ciudadano local, ante el precitado Consejo Municipal.

**7. Recepción en el Tribunal local.** El ulterior **veintitrés** de junio se recibieron en el Tribunal Electoral local la demanda y demás constancias, con las que se integró el expediente **JDCL-430/2021**.

**8. Sentencia local (acto impugnado).** El dos de septiembre de dos mil veintiuno, el Pleno del Tribunal local **desechó** la demanda del juicio ciudadano local incoado por Ana Rosa Piña García, al considerar que su presentación fue extemporánea, lo cual le fue notificado a la promovente el día siguiente.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**



**1. Presentación.** Inconforme con la sentencia referida en el numeral **8** del Resultando que antecede, el seis de septiembre siguiente, Ana Rosa Piña García presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de México demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**2. Recepción, integración y turno.** El diez de septiembre siguiente, se recibieron las constancias atinentes en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca; en esa propia fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **ST-JDC-693/2021** y dispuso turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Radicación, admisión y vista.** El trece de septiembre siguiente, la Magistrada Instructora **radicó** el indicado juicio ciudadano en la Ponencia a su cargo; lo **admitió** a trámite y dio **vista** al candidato a regidor Antonio Martiño Ruiz electo por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de San Felipe del Progreso, Estado de México, con el ocurso del medio de impugnación presentado por Ana Rosa Piña García para que manifestara lo que a sus intereses y derecho conviniera.

**4. Desahogo de la vista.** El diecisiete del señalado mes, se recibió el escrito presentado por **Antonio Martiñón Ruiz**, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal, por los que desahogó la vista que se les formuló mediante el acuerdo correspondiente.

**5. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró cerrada la **instrucción** quedando los autos en estado de resolución.

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver este juicio, promovido por una ciudadana por su propio derecho y en su calidad

de otrora candidata a regidora por el principio de representación proporcional postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en el Estado de México”, para controvertir la sentencia que desechó su impugnación relacionada con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de **San Felipe del Progreso**, Estado de México, materia y entidad federativa en los que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c), 174, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4; 6; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), y 84, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.**

El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo **8/2020** en el cual, aunque reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de Acuerdo Segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose mediante videoconferencias, hasta en tanto el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de manera no presencial.

**TERCERO. Determinación respecto de la comparecencia de**

**Antonio Martiñon Ruiz.** El trece de septiembre del año en curso, durante la sustanciación del juicio ciudadano la Magistrada Instructora emitió acuerdo, mediante el cual entre otras cuestiones ordenó correr traslado a Antonio Martiñon Ruiz, en su calidad de candidato a regidor electo por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de San Felipe del Progreso, Estado de México, con el ocurso del medio de impugnación



presentado por la actora para que manifestara lo que a sus intereses y derecho conviniera.

En respuesta, el diecisiete del señalado mes, se recibió el escrito presentado por Antonio Martiñon Ruiz, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal, por los que desahogó la vista que se les formuló mediante el precitado acuerdo y expresó acudir por su propio derecho y en su calidad de tercero interesado en virtud del medio de impugnación promovido por Ana Rosa Piña García, respecto de la resolución dictada el dos de septiembre del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente **JDCL/430/2021**.

Al respecto, esta autoridad jurisdiccional federal considera que **no ha lugar a reconocer la calidad de tercero interesado** al candidato de referencia, en atención a que, aun cuando la Magistrada Instructora ordenó correrle traslado con la demanda de los juicios ciudadano, esto fue a efecto de tutelar la garantía de audiencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal.

Asimismo, en el proveído de vista se tomó en consideración la razón fundamental de la tesis **XII/2019**, de rubro: **“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTO DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS”**. Ello, porque en la demanda del citado medio de impugnación se planteó la revocación de la constancia extendida a favor del Antonio Martiñon Ruiz, como regidor por el principio de representación proporcional por el municipio de San Felipe del Progreso, Estado de México, derivado del interés de la actora a ocupar ese cargo, alegando que le asiste el derecho por el principio de paridad de género.

Sin embargo, la referida vista en modo alguno se puede traducir como una oportunidad adicional para que el aludido ciudadano comparezca al medio de impugnación con la calidad de tercero interesado, en virtud de que el plazo para su comparecencia aconteció de las **11 (once) horas, 0 (cero) minutos del 7 (siete) de septiembre de dos mil veintiuno 11 (once) horas, 0 (cero) minutos del día 10 (diez) del propio mes y año,**

tal como se corrobora en la cédula de publicación y razón de retiro del trámite llevado a cabo por la autoridad responsable.

En ese sentido, de la razón de retiro levantada a las 11 (once) horas del señalado diez de septiembre del año en curso, signado por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México se advierte que se hizo constar que dentro del plazo de 72 (setenta y dos) horas de publicación del medio de impugnación, **no se recibieron escritos de alegatos de terceros interesados.**

A las mencionadas documentales se les reconoce valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso b); 16, párrafos 1 y 2, de la ley adjetiva electoral, toda vez que se trata de pruebas públicas al haberse expedido por funcionarios electorales en ejercicio de sus funciones, sin que su autenticidad y/o valor probatorio se encuentre controvertido en autos.

En apuntado contexto, toda vez que Antonio Martiñon Ruiz, en su calidad de candidato a regidor electo por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de San Felipe del Progreso, Estado de México, omitió presentar su ocurso de comparecencia en el plazo establecido para la publicación del medio de impugnación, en tanto la presentación de éste, como se señaló, aconteció hasta el día diecisiete de septiembre del año en curso, no es admisible jurídicamente tener al ciudadano de referencia compareciendo en el juicio en análisis con el carácter de tercero interesado.

Considerar válida la comparecencia del mencionado ciudadano como tercero interesado no obstante su actuación extemporánea, implicaría renovar la posibilidad para que pueda ejercer tal derecho adjetivo, lo cual generaría desequilibrio e inequidad procesal en las partes en litigio, aunado a que implicaría restar eficacia a la jurisprudencia **34/2016**, intitulada **“TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN**



**INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN<sup>1</sup>.**

En consecuencia, sólo en el supuesto de que, eventualmente, se asuma una determinación por esta autoridad jurisdiccional que le pudiera generar alguna afectación al referido ciudadano compareciente, será objeto de análisis y resolución los argumentos expuestos en su escrito presentado con motivo del desahogo de la vista ordenada durante la sustanciación del juicio federal.

Lo anterior, a efecto de hacer efectivo el derecho de garantía de audiencia respectivo, en estricta observancia de la razón fundamental del criterio de la tesis relevante **XII/2019**, de rubro: **“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTO DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS”<sup>2</sup>.**

**CUARTO. Requisitos de procedibilidad.** El juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre de la promovente y su firma autógrafa, se señala domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto que se impugna y la autoridad responsable, y se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que presuntamente causa la resolución controvertida.

**b) Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la sentencia impugnada fue emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México el dos de septiembre del presente año y se notificó al día siguiente, por lo que, si

---

<sup>1</sup> Fuente: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

<sup>2</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

la demanda la presentó el inmediato día seis del propio mes, resulta evidente su oportunidad.

**c) Legitimación e interés jurídico.** La actora está legitimada y cuenta con interés jurídico, por tratarse de una ciudadana que promueve por su propio derecho, en contra de una sentencia dictada en el medio de impugnación local que ella instó, aduciendo vulneración a sus derechos político-electorales. Además, este juicio es idóneo para que, en caso de asistirle razón, revocarla.

**d) Definitividad y firmeza.** El requisito se colma en la especie, dado que conforme a la legislación electoral local no procede ningún medio de impugnación o recurso a través del cual pueda ser combatida la resolución que ahora se cuestiona.

**QUINTO. Argumentos sustanciales de la sentencia impugnada.**

El Tribunal Electoral del Estado de México en la sentencia combatida, sustentó lo siguiente:

- La actualización de la causal prevista en el artículo 426, fracción V, del Código Electoral del Estado de México, consistente en la presentación del medio de impugnación fuera de los plazos señalados para ese efecto.
- El acceso a la justicia de las y los accionantes está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, ya que en ellos se establecen las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los Tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y decidir.
- No debe entenderse que el derecho humano de acceso a la justicia puede ejercerse en cualquier tiempo, porque se traduciría en que los Tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria pudiera ver menoscabado el



derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas.

- De ahí que, si el justiciable no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la ley, la demanda no se presenta dentro del plazo previsto, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia.
- En términos de los artículos 372 y 373, fracciones VIII, IX y X, del Código Electoral del Estado de México, los Consejos Municipales celebrarán sesión para realizar el cómputo de la elección de ayuntamientos el miércoles siguiente a la jornada electoral, la cual no se podrá interrumpir; al término de éste se declarará la validez de la elección y extenderá las constancias de mayoría a la planilla que haya obtenido la mayoría de votos; posteriormente hará la asignación de regidurías y, en su caso, sindicaturas por el principio de representación proporcional que integrarán los Ayuntamientos y entrega de constancias de asignación correspondientes. De lo cual levantará acta circunstanciada, entregando copia de ésta a cada integrante del Consejo.
- En ese tenor el nueve de junio del año en curso, dio inicio la sesión de cómputo del 75 Consejo Municipal Electoral, la que concluyó ese propio día, lo que corroboró con el acta de sesión respectiva, a la que le asignó valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 436, fracción I, inciso b) y 437, párrafo segundo del Código comicial.
- De tal documental se desprende que las constancias de mayoría relativa las extendió a favor de la planilla postulada por la coalición parcial “Va por el Estado de México”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y procedió a realizar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en los términos siguientes:

Partido/Coalición/ Candidatura Común/ Independiente	Propietario	Suplente	Cargo/Sindicatura/ Regiduría
MOVIMIENTO CIUDADANO	Francisco Figueroa Cruz	Accel Cayetano Cástulo	Regidor de representación proporcional
PT/MORENA/NU EVA ALIANZA	Antonio Martíñón Ruiz	Marcial Mariano Sánchez	Regidor de representación proporcional
MOVIMIENTO CIUDADANO	Ana Teresa Carrillo de la Cruz	Yolanda López Cruz	Regidora de representación proporcional

- Por lo que de acuerdo con el artículo 414, del citado Código Electoral, el plazo de cuatro días siguientes a la conclusión del cómputo referido transcurrió del diez al trece de junio; de ahí que si la presentación de la demanda fue hasta el **diecinueve de junio** de dos mil veintiuno; esto es, diez días después de la emisión del acto combatido, se considera **extemporánea**.
- La actora al ostentar la calidad de candidata a la segunda regiduría del ayuntamiento de San Felipe del Progreso, Estado de México tiene interés inmediato de conocer cuál fue la planilla triunfadora de la elección en la que participó y en su caso, saber quiénes fueron las personas asignadas a regidoras por el principio de representación proporcional, ya que es sabido que los interesados en el proceso electoral están pendientes de lo que ocurre en la sesión de cómputo municipal.
- Sin que sea obstáculo el argumento de la actora que fue el diecisiete de junio del año en curso, cuando un compañero le comentó sobre la asignación de regidurías y que por ello solicitó por escrito la información que le fue entregada el dieciocho siguiente, dado el interés inmediato de conocer cuál fue la planilla ganadora, al ser candidata.
- La impugnación que en su caso se presente, no puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que el órgano jurisdiccional estaría imposibilitado para resolver los medios de



impugnación instados para controvertir los resultados de los cómputos municipales, la validez de la elección, la entrega de las constancias de mayoría, o en su caso, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y la entrega de las constancias de asignación correspondientes, lo que generaría incertidumbre respecto de los plazos en que deben promoverse los medios de impugnación, por estar en la espera de saber si algún interesado estará o no conforme con las determinaciones adoptadas por el Consejo Municipal que pretendiera impugnar.

En virtud de las consideraciones anteriores, la autoridad responsable consideró procedente **desechar de plano** la demanda del juicio ciudadano local.

**SEXO. Síntesis de agravios.** En lo sustancial, la actora hace valer como agravios los que a continuación se indican:

#### **I. Indebido desechamiento**

Manifiesta la actora que la responsable vulneró sus derechos político-electorales y de acceso a la justicia consagrados en el orden jurídico nacional, al no aplicar de manera correcta las reglas procesales, porque de haberlo realizado habría concluido que la actora sí promovió el medio de impugnación en tiempo y forma.

Ello, porque a su consideración, en su calidad de candidata a regidora por el principio de representación proporcional postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en el Estado de México”, por el municipio de San Felipe del Progreso, Estado de México, le asiste el derecho por el principio de paridad de género a ocupar el citado cargo en el Ayuntamiento del referido municipio.

Lo anterior, debido a que en su criterio, la resolución controvertida carece de la debida motivación y fundamentación, en tanto que afirma haber tenido conocimiento de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional hasta el diecisiete de junio a través de un compañero militante y de manera formal hasta el día dieciocho siguiente en

que el Consejo Municipal le hizo entrega por escrito de la respuesta a su solicitud, por lo que presentó su demanda el día diecinueve de ese mes, lo que a su decir, ocurrió dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que tuvo conocimiento.

Agrega, que bajo protesta de decir verdad, que no conocía el contenido del acuerdo del nueve de junio, ni tampoco tenía obligación de estar presente en esa sesión ni tener representante personal como equivocadamente lo asumió la autoridad responsable; además, de que no le consta que estuviera presente el representante del partido, el cual estima que no le es extensiva esa representación en su calidad de candidata.

De igual forma, argumenta que la asignación de regidurías combatida no fue publicada en el periódico oficial denominado “Gaceta de Gobierno”.

Alega que la responsable debió interpretar las normas legales bajo el principio *pro persona* y resolver en respaldo de una acción afirmativa en favor de las mujeres asignarle la constancia de Regidora por el principio de representación proporcional.

La actora indica que la autoridad administrativa electoral no publicó en un medio de comunicación oficial a nivel estatal idóneo y eficaz, el acuerdo del Consejo Municipal Electoral, respecto de la integración de los ayuntamientos y la asignación de las regidurías de representación proporcional, al estimar que la página de ese instituto no se considera una fuente oficial de divulgación, ya que si así fuera, no tendría razón de seguir haciendo las publicaciones de ciertos acuerdos en el periódico oficial de Gobierno: La Gaceta de Gobierno, y a partir de tal publicidad deben computarse los plazos para la interposición de los medios en materia electoral.

Señala que la presentación del medio de impugnación el diecinueve de junio del año en curso, se dio dentro de los diez días posteriores a aquél en que tuvo verificativo el acto reclamado, lo que considera oportuno y eficaz, ya que la autoridad local tiene hasta el mes de noviembre para resolver las impugnaciones.



Más aún, indica que en su calidad de candidata a segunda regiduría no le es suficiente para que los miembros del Consejo Municipal le notifiquen los actos o acuerdos que celebren o tomen, dejándole en imposibilidad material de conocerlos, por lo que no está en el supuesto de una notificación personal, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama.

## II. Transgresión al principio de paridad de género

Manifiesta la transgresión a su derecho de ser votada y acceder al cargo bajo el principio de paridad de género, al solicitarle cumplir con los términos y plazos legales, a sabiendas de que forma parte de un grupo vulnerable, toda vez que en el aludido Ayuntamiento de 1942 a 2021, en veintisiete presidencias municipales de un total de veintiocho que han existido le han correspondido a hombres y sólo una a mujer, con lo que se demuestra el estado de desventaja en el que se encuentran las mujeres en el municipio al que aspira a ocupar el cargo.

La actora argumenta que la autoridad responsable vulnera ese derecho, al dejar de remover o hacer de lado todos los obstáculos que impidan el cumplimiento del principio referido acorde a la luz de tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte y de las reformas político-electorales que se han realizado, así como los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dar mayores posibilidades a la mujer para que acceda a los cargos de representación popular.

Con base en lo anterior, solicita la revocación de la sentencia controvertida y en plenitud de jurisdicción realice el estudio de fondo al tenor de los agravios que dejó de estudiar la responsable, con el fin de que los declare fundados y le otorgue la constancia de regidora.

**SÉPTIMO. Método de estudio.** A efecto de un debido análisis y determinación del asunto sometido a consideración de esta Sala Regional, se abordará bajo los tópicos siguientes:

- Indebida fundamentación y motivación de estimar extemporánea su demanda.
- Vulneración del derecho al voto pasivo y acceso al cargo bajo el principio de paridad de género.

Es importante mencionar que en el presente caso los agravios se estudiarán de manera conjunta al estar relacionados con la temática similar respectiva, sin que ello le ocasione perjuicio alguno, en términos de lo señalado en la jurisprudencia **4/2000** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

**OCTAVO. Estudio de fondo.** La actora combate el desechamiento de plano de la demanda del juicio local que promovió para controvertir la asignación de regidurías de representación proporcional en el Ayuntamiento de **San Felipe del Progreso**, Estado de México, aduciendo vulneración a su derecho a ser votada y al principio de paridad de género.

El Tribunal desechó su demanda al considerar que la presentación fue extemporánea, al considerar que la sesión de cómputo municipal inició y concluyó el **nueve de junio del año en curso**, en la cual también se realizó la asignación de regidurías, por lo que el plazo para controvertirlo transcurrió del diez al trece de junio siguiente, en tanto que la actora impugnó la asignación **diez días** después de su realización.

**Sala Regional Toluca** considera que la demanda del juicio local fue presentada de forma extemporánea -causal de improcedencia que también fue señalada por la autoridad responsable-, en atención a lo que a continuación se expone.

Contrario a lo aducido por la parte actora, la autoridad responsable esgrimió los motivos y la base legal por la cual, la presentación del escrito primigenio se consideraba falta de oportunidad o fuera de plazo legal para que pudiera considerarse que había sido combatido en tiempo, como se observar en la siguiente imagen de la propia sentencia:



Así, este Tribunal Electoral advierte que el presente medio de impugnación resulta improcedente al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 426 fracción V, del Código Electoral del **FORAL** Estado de México, consistente en que el medio de impugnación se **DE** hubiera presentado fuera de los plazos señalados para tal efecto; ello, toda vez que la demanda del juicio ciudadano local fue interpuesta por la actora de manera extemporánea; tal y como se evidencia a continuación.

Posteriormente, ponderó que debido a que los actos impugnados están vinculados al proceso electoral, todos los días y horas son hábiles, en los términos establecidos en el artículo 413, del Código Electoral del Estado.

De igual forma, fundó su decisión en el artículo 236, del propio ordenamiento electoral, que indica las etapas que comprende el proceso electoral local, donde se encuentran los resultados y declaraciones de validez de las elecciones de diputados y ayuntamientos, como en la especie sucede.

Además, el Tribunal Electoral del Estado de México analizó el contenido del artículo 414, del multireferido Código comicial, el cual dispone que el juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano local debe presentarse dentro de los cuatro días siguientes a partir del día posterior a aquel en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.

Por tal razón, es que **no asiste la razón** a la actora porque parte de la premisa falsa de considerar que el plazo para la tramitación del juicio incoado debe contabilizarse a partir de que ella tuvo conocimiento del cómputo y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional a pesar de haber sido un acto emanado del propio proceso electoral, del cual ella, en su calidad de candidata debió estar pendiente de las diversas etapas procesales en el que participó con esa calidad y con un interés directo sobre los resultados del propio proceso.

Se estima del modo apuntado, porque la parte actora está obligada al conocimiento de la Ley, ya que independientemente de su calidad de

ciudadana, está vinculado a lo establecido en la misma, sobre todo en su calidad de candidata en la que participó

De ahí que se desestime el disenso en el que sostiene que no conocía el contenido del acuerdo del nueve de junio, ni tampoco tenía obligación de estar presente en esa sesión ni tener representante personal, y que tampoco le constara que estuviera presente el representante del partido, lo cual a su decir, no le es extensivo porque con independencia de tales cuestiones, lo cierto es que debió estar atenta a la etapas del propio proceso comicial local en el que participó.

Ello se estima del modo apuntado, porque debió observar lo prescrito en la fracción IX, del artículo 373, del Código Electoral local, que prevé que la asignación de regidurías se dará en la sesión de cómputo municipal, la cual, de acuerdo a lo previsto en el artículo 372, del propio Código se llevará a cabo el **miércoles siguiente a la jornada** electoral, esto es, como en el caso sucedió, el **nueve de junio de dos mil veintiuno**.

Así, a diferencia de lo sostenido, la actora podía como candidata tener pleno conocimiento de la sesión de cómputo por sí misma o a través de su partido político, al tener un interés directo sobre el resultado comicial del pasado seis de junio; sin embargo, sostiene que fue hasta el **diecisiete de junio de dos mil veintiuno** cuando se enteró a través de un compañero militante respecto del acto del 75 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en San Felipe del Progreso, Estado de México.

Considerarlo como pretende la actora, implicaría desatender el principio de certeza rector en la materia electoral y la definitividad a que se sujetan sus diversas etapas procesales, en este caso, los resultados del propio proceso electoral y la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional.

De modo que si no tenía conocimiento porque no estuvo presente, bien podía solicitar la información al Consejo Municipal respectivo sobre los cómputos y la asignación de representación proporcional el día previsto en



la ley para tal efecto y no esperar, como lo hizo, a enterarse a través de un militante de su partido, hasta el **diecisiete de junio** del presente año, y solicitar la información hasta el **dieciocho** siguiente, y hasta después incoar la demanda respectiva fuera del plazo de cuatro días previsto en la normativa electoral local para tal efecto.

En tal sentido, contrariamente a lo sostenido por la accionante, la no presentación oportuna de la demanda no podría ser atribuible a la autoridad electoral sino, en todo caso, a su inacción y falta de cuidado de los plazos que está obligada a conocer y seguir en su calidad de candidata a regidora en el citado municipio.

Con respecto de la falta de publicación en la que la asignación de regidurías combatida no fue publicada en el periódico oficial denominado “Gaceta de Gobierno”.

Se estima que no le asiste la razón a la actora, en virtud de que si bien es cierto se hacen diversas publicaciones por parte del órgano electoral, lo cierto es que éstas son ordenadas por el Consejo General del Instituto Electoral, como máximo órgano de dirección.

Por lo que, aun cuando no se haya realizado la publicación del periódico oficial denominado “Gaceta de Gobierno”, tal omisión no contribuye a tener por presentado oportunamente el medio impugnativo, en tanto que como ya se dijo la actora contendió para la regiduría ocupando la segunda posición en la lista de representación proporcional, hecho que fue de su conocimiento.

Máxime que como se deriva del Acuerdo **IEEM/CG/53/2020**,<sup>3</sup> el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil veinte, aprobó el calendario para el proceso electoral de la elección de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos 2021; de este último se advierte que en el arábigo 126 se precisó: “*ENTREGA DE CONSTANCIAS DE MAYORÍA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL A INTEGRANTES DE LOS*

---

<sup>3</sup> Consultable en [https://www.ieem.org.mx/consejo\\_general/cg/2020/Ac\\_20/a053\\_20.pdf](https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2020/Ac_20/a053_20.pdf)

*AYUNTAMIENTOS ELECTOS* “variable de acuerdo con la fecha de conclusión del cómputo municipal (entre el 9 y el 12 de junio de 2021)” Lo que fundamentó en el artículo 372 del Código Electoral del Estado, relativo a que los consejos municipales celebrarán sesión para hacer el cómputo de la elección de ayuntamiento, el miércoles siguientes al de la realización de la misma. Así como en el artículo 373, fracciones VIII y IX, del propio ordenamiento, en las que se establece que terminado el cómputo y declarada la validez de la elección por parte del Consejo Municipal Electoral, el Presidente extenderá constancias de mayoría, de acuerdos con el modelo aprobado por el Consejo General, a la planilla que haya obtenido mayoría de votos en la elección; así como realizar la asignación de regidores y, en su caso, síndico por el principio de representación proporcional que se integrarán a los ayuntamientos, y se hará entrega de las constancias de asignación correspondientes.

Instrumento el anterior que además se ordenó publicar en la Gaceta de Gobierno, así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México y que se hace valer como hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De ahí, que se evidencie que la accionante dispuso de los medios idóneos para saber con certeza las fechas en que se realizarían las asignaciones de regidurías por el principio de representación proporcional.

En relación a la aducida vulneración del derecho al voto pasivo y acceso al cargo bajo el principio de paridad de género, porque la responsable debió desde esa arista tener por colmado el requisito de oportunidad, el agravio se desestima, porque la presentación dentro del plazo previsto para presentar su demanda, es un requisito procesal previsto en el artículo 414, del Código Electoral del Estado de México, el cual es de inexcusable cumplimiento, de modo que si se incumplió con tal requisito es que no puede tenerse por colmado tal extremo. Tenor en el cual como consecuencia tampoco resulta procedente su petición de que se tenga por colmada la oportunidad y se entre al estudio de fondo de su demanda, porque para ello debió estimarse que el actuar del Tribunal responsable fue



contrario a derecho, lo cual no se considera así, en términos de las consideraciones expuestas anteriormente.

De modo que, en cumplimiento al principio de definitividad de los actos procesales electorales, la etapa de asignación de representación proporcional sucedió durante los resultados de ésta, a partir del cual la hoy actora pudo a partir de ese momento previsto en el Código Electoral local, tener pleno conocimiento de la lista de asignaciones a los cargos de regidores por el citado principio, e impugnarlo oportunamente sin que lo hubiese realizado de ese modo.

Por tanto, se insiste que si en la etapa de resultados electorales, se realiza la sesión de cómputo y también la asignación de regiduría por el principio de representación proporcional, ello se pudo combatir con el alegato atinente a la paridad de género en esas designaciones, y para el cual, el plazo, como ya se analizó, transcurrió a partir del día siguiente a la conclusión de la citada sesión de cómputo, esto fue, del día diez al trece de junio pasado, motivo por el cual el agravio deviene inoperante.

Finalmente, en virtud del sentido de la presente resolución y de que la misma no afecta la esfera jurídica de Antonio Martiño Ruiz, en su calidad de candidato a regidor electo por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de San Felipe del Progreso, Estado de México, se estima innecesario abordar el estudio de los planteamientos expuestos en su escrito de comparecencia.

**NOVENO. Determinación relacionada con el apercibimiento durante la sustanciación del juicio.** Este órgano jurisdiccional considera que en el caso es procedente dejar sin efectos el apercibimiento formulado el trece de septiembre del año en curso al Instituto Electoral del Estado de México, por conducto de su Secretario Ejecutivo, en virtud de que como consta en autos, la actuación del mencionado funcionario electoral fue oportuna, en tanto que dio cumplimiento a lo mandado y remitió a esta autoridad jurisdiccional las constancias requeridas.

Por lo expuesto y **fundado**, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se confirma en la materia de la impugnación la sentencia controvertida.

**SEGUNDO.** Se deja sin efectos el apercibimiento formulado al Instituto Electoral del Estado de México, en los términos precisados en el Considerando final de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE, por correo electrónico** al Tribunal Electoral del Estado de México, a la actora y a **Antonio Martiñón Ruiz**, así como **por estrados** a los demás interesados; de conformidad con lo previsto en los artículos 26, 28; 29, párrafos 1 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 95, 98, párrafos 1 y 2, 99 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en el Internet.

De ser el caso, devuélvase las constancias atinentes al órgano jurisdiccional responsable y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto, definitivamente, concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.